

Relectura del fuero de Salamanca

La venganza de la sangre

JOSE LUIS MARTIN

Los epígrafes del Fuero de Salamanca que regulan la venganza de la sangre, el derecho de los familiares del salmantino muerto violentamente a tomar cumplida venganza de los matadores, presentan numerosas contradicciones derivadas de la forma en que se compiló el Fuero; se incluyen en él desde disposiciones de comienzos del siglo XII hasta normas de mediados del XIII sin especificar en ningún momento el orden cronológico, sin diferenciar las normas vigentes de las caídas en desuso, y junto a epígrafes que consideran que la muerte violenta entra en la esfera de lo privado y no corresponde su castigo a los poderes públicos sino a los familiares del muerto, encontramos otros en los que el Concejo condena a la horca a quienes dan muerte a otro, sin que para nada intervengan los familiares del muerto.

A lo largo de casi doscientos años las normas cambian y, afortunadamente, los redactores tuvieron el suficiente sentido histórico ya que no para ordenar, sí para no prescindir de las costumbres en desuso; gracias a ellas podemos conocer, o intentarlo al menos, la evolución de la venganza de la sangre, su paso de la esfera de lo privado al campo de lo público¹.

Se refieren a la venganza de la sangre o al castigo de los homicidas y asesinos los epígrafes 1-30, 52, 62, 63, 132, 302 y 305, a los que cabría añadir los números 86-96 en los que se dictan normas para la celebración de la lid judicial a la que se recurre para hallar a los culpables de una muerte. El

1. El Fuero de Salamanca ha sido editado por Américo CASTRO y Federico de ONIS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid 1916, págs. 77-207. Actualmente se halla en prensa una nueva edición realizada por mí tomando como base el manuscrito conservado en el Ayuntamiento de Salamanca, el más completo de los tres. Las referencias a los distintos epígrafes corresponden a esta nueva edición.

Sobre el delito y sus efectos puede verse el artículo de J. ORLANDIS, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, «Anuario de Historia del Derecho Español» XVIII (1947), págs. 61-165.

El proceso ha sido estudiado recientemente por M.^a Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca 1982.

orden en el que aparecen los artículos es arbitrario y, en ocasiones, da la impresión de que los redactores han unido bajo un mismo epígrafe normas distintas, que es preciso separar para una mejor comprensión².

* * *

La muerte violenta de un salmantino da lugar a un proceso en el que la iniciativa corresponde a los familiares del muerto sin que por ello el Concejo quede al margen; una muerte es asunto privado y al mismo tiempo público, y los familiares no pueden «elegir» a sus enemigos sin antes cumplir determinados requisitos que garanticen la veracidad de la acusación y eviten que, con el pretexto de vengar una muerte, se ajuste otro tipo de cuentas. Quien acusa debe hacerlo públicamente haciéndose acompañar por otros cuatro parientes, y junto con dos de ellos o con dos vecinos si no tuviera familiares³ ha de jurar que no acusa por saña o malquerencia sino porque el muerto era su pariente y porque está convencido de que los acusados son realmente los matadores. Al mismo tiempo debe comprometerse, ¿en una época posterior? a mantener buenas relaciones con el matador una vez que éste haya cumplido la sentencia dictada por los alcaldes salmantinos⁴.

La inhibición de los parientes no supone la impunidad; en estos casos, cuando el homicida «non fuere desaffiado por fuero de Salamanca», la iniciativa parece corresponder al Concejo, y los familiares se limitan a elegir la forma en la que el acusado habrá de probar su inocencia: mediante juramento de doce vecinos o a través de la lid judicial⁵. La participación concejil se transforma en protagonismo gracias a una ordenanza que prohíbe llevar armas en Salamanca y castiga con la horca a quien con ellas produce la muerte: quien mata a patadas, con cuchillo, piedra, palo o cualquier otra arma, «liévenlo a la forca»⁶ tras el correspondiente juicio por parte de los alcaldes⁷.

* * *

Una vez probado que los parientes no actúan por razones extrañas, el acusado que niega su culpabilidad ha de jurar que «non fue matador en él

2. Como ejemplo pueden verse los epígrafes 1 a 4, que incluimos en apéndice en la forma que consideramos correcta.

3. Requisito indispensable para ejercer la vengaza es haber desafiado de acuerdo con el Fuero, en Concejo, según veremos más adelante.

Cuando el juramento lo realizan vecinos, éstos han de ser «derechos, que non sean iuradiços» (epígrafe 3), que no sean profesionales del juramento.

4. Este parece ser el sentido del epígrafe 23: «Todo omne que morte demandar de su pariente ante de omne qual vean alcaldes que derecho es por tal cosa levar sobre sí, que si derecho conplier qual iulgaren los alcaldes que lo salude él e sus parientes de Salamanca e de su término».

5. Epígrafe 1. El desafío es obligatorio incluso cuando el matador es conocido.

6. Epígrafe 17. La prohibición de llevar armas se encuentra en el epígrafe 39 y, seguramente, fue precedida por otras normas que prohibían llevar armas en el mercado (epígrafe 37), utilizar armas en las peleas (epígrafe 38)...

7. La norma que prohíbe juzgar en viernes queda derogada cuando se trata de «muerte de omnes» o de robos (epígrafe 133).

nen en aquella buelta nen en aquella lide nen vieno con armas lidiando» ni animó al o a los matadores, y el acusador responde con la fórmula: «esta iura que agora iuraste por esta muerte deste omne mentira iuraste et réptote»⁸ y la lid decide si el acusado es culpable o inocente. Si no se produce el desafío por tratarse de alguien que reconoce su culpa o es matador convicto, se ofrece al acusado la posibilidad de salvar parcialmente su responsabilidad si se somete a la lid judicial o jura con doce hombres⁹ que la muerte se produjo en buena lid, «que non mató por conseio nen por trayción mays por baraya que lle avieno en aquella hora»¹⁰.

El procedimiento es el mismo si se trata de uno o de varios matadores: cada uno habrá de jurar o someterse a la lid, pero el número de culpables varía con el tiempo: «Quien sacar enemigo por muerte de omne escoia quales quisier e quál dé derecho e los otros sean atreguados; e quando aquél dará derecho, escoia de los otros quales quisier fasta que aya derecho de todos»¹¹; en otros epígrafes el Fuero limita el número de enemigos o establece diferencias entre ellos: si cuatro o más fueren acusados y todos reconocieran su participación en la muerte, «prendan ende los parientes del muerto dos enemigos, quales quesieren», pero solamente dos; si sólo uno aceptara su culpabilidad, los parientes deberían designar a dos de los presuntos culpables para que se sometieran a la lid en prueba de su inocencia hasta completar el número de dos; y si dos se declararan culpables, ellos serían los enemigos. Si nadie acepta la responsabilidad todos deberán probar su inocencia en lid o mediante el juramento, según prefieran los familiares del muerto, pero la posibilidad de elegir termina con el hallazgo de dos culpables; los demás se salvan con el juramento¹².

* * *

Como ya se ha indicado en los párrafos anteriores, la culpabilidad aceptada, o probada por cualquiera de los sistemas previstos, lleva consigo la imposición de una multa y la declaración de enemistad entre los familiares del muerto y el matador; inicialmente, la enemistad significa que los parientes pueden dar muerte al enemigo sin incurrir en sanción, pero el Fuero suaviza la pena transformándola en destierro durante un año tras el cual se compensa económicamente a los familiares de acuerdo con la decisión de los alcaldes salmantinos.

La multa, que se divide entre el Concejo y los familiares¹³ asciende a

8. Epígrafes 4 y 302. Cuando alguien es herido y se defiende no incurre en sanción pero si mata a otro hombre distinto al que le causó las heridas comete delito (epígrafe 62).

9. La obligación de jurar con doce hombres se repite en otros epígrafes: «todo omne que iurar ovier por morte de omne, con XII iure que no lo mató nin nol non ferió» (epígrafe 7)...

10. Epígrafe 1. La forma de salvarse es elegida por los parientes del muerto.

11. Epígrafe 2.

12. El texto, confuso, parece reducir los enemigos a dos según el epígrafe 1, extremo que confirma la segunda parte del epígrafe 4: «E estos dos enemigos anden fuera de la villa fasta un anno...».

13. Los textos son contradictorios: en el epígrafe 119 se dice: «De CCC sueldos e de X mill sueldos e de D sueldos prenda el conceio las dos partes e el querelloso e los parientes del muerto ela otra tercia»; en el 22 la caloña se reparte entre los parientes, el Concejo y los alcaldes; en el 30 reciben la caloña los parientes del muerto, y según el epígrafe 52, cuando en

cien maravedís¹⁴. Se castiga a dos enemigos con el destierro, en la forma según el procedimiento señalado, pero la compensación posterior a los parientes parece haber sido única: «E estos dos enemigos anden fuera de la villa fasta un anno e a cabo del anno se venieren ambos en uno saquen el uno los parientes del muerto qual quesieren; e el otro sálvesse con XII a iura... Et se non venieren ambos coyam el que venier e el otro ande»¹⁵. Entre la declaración de culpabilidad y el destierro transcurre un plazo de tres días, pasados los cuales el Concejo obliga a los enemigos a salir de la villa tras imponerles una multa de quinientos sueldos. Durante las setenta y dos horas, los enemigos están bajo la protección del Concejo, que declara enemigos, expulsa de la villa y cobra la exorbitante multa de cien mil sueldos a quien los mate «en villa o en carrera o en otro lugar».

El regreso a Salamanca durante el año de destierro se castiga con multa de quinientos sueldos¹⁶ y la misma cantidad paga quien no deja escudriñar su casa cuando se sospecha que en ella está acogido el desterrado¹⁷, quien lo acoge, le ayuda o le da pan, siempre que la acusación esté apoyada por tres vecinos¹⁸; quinientos sueldos de multa paga, además de ser declarado enemigo, quien acoge en su casa a hombre extraño «que mal quisier a omne de Salamanca o que sea su enemigo... e a vezino de Salamanca ferier» si no puede salvarse probando en la lid «que non lo acogió en su casa nin de su casa non salió quando aquel omne ferió o mató»¹⁹.

El destierro es un castigo y al mismo tiempo una protección para el homicida, que pone tierra por medio entre él y los parientes del muerto hasta que los ánimos se tranquilicen, y es también una forma de salvaguardar la paz ciudadana evitando que Salamanca se convierta en escenario de guerras o venganzas familiares; quizá por esta última razón y aunque el culpable es condenado a salir de «Salamanca e de su término» y se castiga con severas multas a la aldea que acoge a un enemigo, se permite que el

una pelea entre aldeas se produce una muerte, la aldea responsable paga cien maravedís a los justicias «e por esto parientes del muerto non pierdan derecho». Quien mata a otro sin desafiarse ante el Concejo ve confiscados sus bienes, de los que «la tercia parte ayan los parientes del muerto» (epígrafe 63)...

14. Esta cantidad paga el homicida que logra probar que mató en buena lid así como los acusados que no encuentran cojuradores o son vencidos en combate (epígrafe 1) pero si el homicida manifiesto no consigue demostrar que la muerte fue accidental y no premeditada, se le declara traidor y se le impone una multa de mil maravedís. El epígrafe 8 habla igualmente de una multa de cien maravedís para «qui omne matar si non es enemigo sacado por fuero» y en el 30 se castiga con la misma multa a quien ampara al enemigo...

15. Epígrafe 4. El valor del juramento no parece muy consistente; el segundo enemigo, cuya culpabilidad se ha probado en combate o por no encontrar doce personas que juren con él, se libra de pagar la compensación si jura con doce «que non ferió en aquel omne».

16. Epígrafes 4 y 9.

17. Epígrafe 5.

18. Epígrafes 4 y 10. La referencia a los tres vecinos es confusa en el epígrafe 4: «E se aquel nemigo tornada façier a su casa o de otro vezino de Salamanca, fáganle otorgamiento de tres vezinos e peche D sueldos y más clara en el 10 % «Si sus parientes del muerto les firmaren a todo omne que llos acogier en su casa o los amparar... peche D sueldos a parientes del muerto si ge lo firmaren con tres vezinos de Salamanca». Si no se encuentran vecinos que corroboren la acusación, el acusado se salva jurando con seis vecinos «que non los acogió en su casa nin los amparó».

19. Epígrafe 22. La multa se eleva a diez mil sueldos (mil maravedís) si el acogido mata a un salmantino; y mil sueldos cada semana que le consienta morar allí paga la aldea que acoge a un enemigo (epígrafe 302).

«enemigo después que salier *de la villa* si su enemigo el querelloso o sus parientes lo mataren non pechen omezio nin salgan enemigos»²⁰, o se autoriza al enemigo a residir en el término bajo su exclusiva responsabilidad: «pues que el enemigo fuer conocido e su homizio pechar, *se en el término* se estrevier a vivir viva e si sus enemigos fueren sobrél por le matar o por le malfazer, quien lo amparar peche D sueldos; e se sobre la emparancia los mataren (a quienes ayuden al enemigo) quien los matare non peche coto nin sea enemigo él nin aquellos que con él fueren»²¹. En cualquier caso, el enemigo que reside en el término debe dar dos parientes que se responsabilicen por lo que pueda hacer «e si aquesto non fiziere salga del término e prendan a sus parientes fasta que fagan esto como es escripto»²².

Pasado el año, el desterrado dispone de nueve días para dar «derecho quanto alcaldes iulgaren» y si no cumple vuelve al exilio «fasta que dé derecho»²³; este mismo plazo de nueve días se da para responder a la acusación o para pagar la cantidad que fijen los alcaldes²⁴.

* * *

Se cae en la enemistad por matar y, también y con los mismos efectos, por aconsejar o buscar la muerte de otro; aquí el proceso se inicia diciendo al presunto culpable: «mi morte conseiaste» o «mi morte conseias e non era tu enemigo conscido nin tu desaffiado por fuero de Salamanca» tras hacer el juramento de mancuadra es decir tras jurar que acusa no por saña ni por malquerencia sino porque realmente está convencido de que atentó contra su vida. El acusado se salva jurando con tres parientes o con tres «vezinos derechos que su muerte non conseió ni conseia»; si no jura es desterrado de Salamanca y de su término por traidor y por enemigo, y si se salva ha de nombrar cuatro parientes que lo avalen y se responsabilicen de que «mays non conseye este conseio nin lo mate» so pena de ser desterrado y de que le derriben las casas; los parientes se libran de responsabilidad jurando con otros tantos vecinos que no intervinieron para nada ni pueden entregarlo²⁵.

20. Epígrafe 14, que se refiere no a muertes realizadas sino intentadas o aconsejadas.

21. Epígrafe 11.

22. Epígrafe 12. En el epígrafe 24 el número de «fiadores de segurança» asciende a cuatro y quien, a pesar de las garantías dadas, mata, hiere o deshonor vé cómo se derriban sus casas y es expulsado de Salamanca por traidor y alevoso; si el traidor no es hallado, los fiadores pagan cuatrocientos maravedís.

Los fiadores han de ser tales «que vean los alcaldes e las iusticias que derechos son por tal fiadura fazer»; cuando no es posible hallar cuatro de absoluta confianza, habrán de darse seis fiadores «quales vean alcaldes que son derechos por tal fiadura fiar»; en el epígrafe 26 se insiste en que los fiadores serán «quales mandaren los alcaldes por derecho, por sí e por su conseio e de sus parientes de Salamanca e de su término. Puede rechazarse un fiador acusándole de tener «rancura» y desafiándolo y si no «dier derecho assí como es nuestro fuero», si lo mata o lo hiere no es declarado enemigo ni traidor ni paga homicidio (epígrafe 28).

23. Epígrafes 4, 9 y 27.

24. El número 4 se refiere exactamente a la composición que se ha de pagar tras volver del exilio; en el número 9 no queda claro si el plazo de nueve días se aplica para responder a la acusación o para pagar la cantidad que fijen los alcaldes: «Todo omne que preso fuer por enemigo por muerte de ombre e fasta IX días non dier derecho... salga de Salamanca e de su término», y el número 27 se refiere explícitamente a quien fuere desafiado «e derecho non dies fasta IX días».

25. Epígrafe 14.

El juramento de mancuadra no es exigido a los justicias cuando acusan a alguien de que «nuestra muerte aconsejaste» siempre que las amenazas o consejos de muerte sean consecuencia de su actuación judicial; en este caso particular, los justicias envían al presunto culpable tres vecinos que le dicen: «Fulán á rancura de tí que consejeste su muerte...; ve a IX días a la tienda de Martín Alfayate e dál derecho qual julgaren los alcaldes»; la no comparecencia en el plazo citado o el incumplimiento de la sentencia se castiga con el destierro y multa de cincuenta maravedís²⁶.

Idéntico procedimiento –desafío indirecto por medio de tres vecinos y plazo de nueve días para acudir al juicio– utiliza quien «rancura ovier de su vezino, de muerte o de desondra o de ferida» aunque en esta ocasión la multa es menor: cien sueldos o diez maravedís que paga el presunto culpable si no acude al juicio o incumple la sentencia, y que pagará el acusador si no hace el juramento de mancuadra o se niega a aceptar la sentencia de los alcaldes²⁷. Al ser menor el delito no se habla de destierro ni de enemistad sino de encierro, que entiendo como reclusión en casa, hasta que se cumpla la sentencia²⁸. Desafiador y desafiado han de acudir al juicio bajo multa de los cien sueldos mencionados²⁹ que recibe la otra parte, además de los derechos que fijen los alcaldes «por la desondra»³⁰.

* * *

La intervención del Concejo ha desvirtuado el sentido primitivo de la venganza: el bien común prima sobre el derecho privado y el Fuero introduce normas que protegen al matador: garantizan la seguridad del culpable durante los tres días que tiene para abandonar la ciudad³¹ y durante los nueve de que dispone el acusado tras regresar del destierro o para acudir al juicio³², y los parientes no pueden tomarse la justicia por su mano pues previamente a tener derecho a la venganza han de proceder al desafío ante el Concejo³³ pues «quien enemigo cogier e después lo matar sea desheredado por ello de quanto que ovier en Salamanca»³⁴. Por último, los justicias pue-

26. Epígrafe 15. El destierro finaliza cuando se cumple la sentencia de los alcaldes. Cuando el sospechoso es alguien que ya ha sido declarado enemigo y, por tanto, incapacitado para presentarse en Salamanca, se le concede una tregua para que vaya al juicio y se responsabiliza a sus parientes –embargándoles bienes– de que lo hagan acudir (epígrafe 16).

27. Epígrafe 18. El cumplimiento de la sentencia supone la amistad, la ruptura del desafío, y lo mismo sucede cuando el acusador no prueba la acusación o rechaza la sentencia.

Las heridas causadas «con qual arma quier» que no produzcan la muerte se castigan con veinte maravedís, y si el culpable no dispone del dinero se le corta la mano. La caloña asciende a cincuenta maravedís cuando el herido acusa de que la pelea fue provocada, de que «por conseio me feriste» o «por malquerencia que ante conmigo avías», y el acusado puede salvarse con el juramento de tres vecinos (epígrafes 47 y 48).

28. A esta conclusión llego tras la lectura del epígrafe 19 que regula la asistencia al juicio de quien «enemigo fuer de otro omne... o encerrado fuer por otra desaffiazión»; si pasado el plazo de los nueve días no acude, «enciérrese, e si después fuera andar... peche C sueldos».

29. Epígrafe 20.

30. Epígrafe 21.

31. Epígrafe 4.

32. Epígrafes 4, 9 y 27, recogidos en la nota 24.

33. Epígrafe 305.

34. Epígrafes 4, 6 y 9. Para evitar la confiscación puede procederse a la venta de estas heredades, pero quien las compre es declarado traidor y expulsado de la villa tras pagar una

den imponer treguas cuyo incumplimiento se castiga con multa de diez maravedís, que ascienden a cien si en el plazo de los tres días que se da para firmar la tregua se hiere o se mata o si, acordada la tregua se rompe ésta³⁵.

APENDICE

Versión propuesta: epígrafes 1-4*

1. (3) Todo omne que muerte demandar de su pariente e enemigos cononbrar, tome III de sus parientes e iure con los dos parientes que más acerca ovier; e se parientes non ovier iure con II veçinos derechos que non sean iuradiços, que non eemanden por otra sanna nen por otra malquerencia mas porque era su pariente aquel que mataron et aquellos enemigos que toma que feridores e matadores fueron onde morió su pariente. Et si estos non iuraren sálvense por iura e non por lide.

2. (1, primera parte). Progo a nós que se algún omne matar omne en la villa o fuera de la villa e non fuere desaffiado por fuero de Salamanca, se se poder salvar con XII omnes, a iura o a lide qual quisieren los parientes del muerto, que non mató por conseio nen por trayçión mays por baraya que lle avieno en aquella ora e peche C moravedís e salga por enemigo; e se se non podier salvar salga de la villa por traydor e peche X mil sueldos.

3. (4, primera parte). Quien ovier a lidiar por muerte de ombre iure que non fue matador en él nen en aquella buelta nen en aquella lide nen vieno con armas lidiando ne dixo «lidiade» o «feride» daquella parte con aquellos que el omne mataron. Et iure el otro que «esta iua que agora iuraste por esta muerte deste omne mentira iuraste et réptote».

4. (2) Quien sacar enemigos por muerte de omne escoia quales quisier e quál dé derecho e los otros sean atreguados; e quando aquél dará derecho escoia de los otros quales quisier fasta que aya derecho de todos.

5. (1, segunda parte). Et onde el omne muerto fuer, los parientes del muerto cononbren III de los de la lide o de la buelta o de III ayuso quantos quesieren e se todos fueron manifestos que en la buelta o en aquela lide fueron daquella parte onde lomne mataron, prendadn ende parientes del muerto dos enemigos quales quesieren.

Et si uno fuer manifesto ésse tomen por enemigo et daquellos que fueron niegos tomen otros dos e liden. Et los otros que fueren en la buelta sálvesse cada uno con XII omnes a iura.

Et se todos fueren niegos sálvense por lide o por iura qual quisieren parientes del muerto.

Et se dos fueren ende arancados pechen C moravedís e salgan enemigos e los otros todos sálvense por iura de XII omnes.

Et se uno fuere arrancado peche C moravedís e salga enemigo.

Et parientes del muerto después que ovieren saccados sus enemigos sálvense todos los de la buelta cada uno con XII omnes a iura, e qui non pudier iurar salga enemigo e non peche omeçio.

6. (4, segunda parte). E estos dos enemigos anden fuera de la villa fasta un anno e a cabo del anno se venieren ambos en uno, squen el uno los parientes del muerto, qual se quesieren, e

multa de diez mil sueldos. La anulación de la venta o de la donación figura asimismo en el epígrafe 13. En el 63 a la confiscación de los bienes se añade la horca para el homicida, postura que suaviza el epígrafe 302 al condenar a la horca sólo a quien mata y no tiene para pagar los cien maravedís de multa, y al proceder a la confiscación de los bienes únicamente en el caso de que no se den fiadores de «que non faga mal en Salamanca e en su término».

35. Epígrafe 29. El quebrantador de las treguas es expulsado de la villa por «omeziere e por traydor», y si niega haber firmado treguas debe probarlo en lid o con el juramento de doce vecinos.

el otro sálvesse con XII a iura que non ferió en aquel omne e cóyamlo. E a cabo del anno el otro entre en palaço a los parientes del muerto fasta IX días.

Et se non venieren ambos coyam el que venier e el otro ande.

7. (4, 3.ª parte). Et estos enemigos, pues fueren sacados, al terdía salgan de la villa; e si al tercer (día) non quesieren salir de la villa e en estos III días quien los matar en villa o en carre(r)a o en otro lugar peche X mil sueldos e salga por enemigo de la villa.

E se aquel nemigo tornada façier a su casa o de otro vezino de Salamanca, fáganle otorgamiento de tres vezinos e peche D sueldos.

* Entre paréntesis señalo el lugar en el que aparecen en el Fuero.

BND